



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	<u>José Manuel Caicedo Villafañe</u>
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00079 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 951

Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicilii*, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, la **Administradora Colombiana de Pensiona Colpensiones EICE**, tiene registrado su domicilio principal en Bogotá; con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serian ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la

¹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

óptica del *fuero electivo*, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar de la reclamación del derecho, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Palmira (Valle); ello por cuenta que el 17 de abril de 2021, en esa ciudad se elevó ante Colpensiones EICE, la reclamación del derecho aquí pretendido mediante radicado 2021_4585823, (f- 12 archivo 2); a lo que debe agregarse que es el sitio más cercano a la residencia del demandante ubicada en Florida Valle, donde surtirán plenos efectos las decisiones administrativas que adoptaron Colpensiones EICE y que hoy se censuran.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1151942196
NOMBRES	JOSE MANUEL
APELLIDOS	CAICEDO VILLAFANE
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/13/2022 11:10:21 | Estación de origen: 192.168.70.220

Según lo anterior, se no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia, de allí que el llamado a conocer de las presentes diligencias corresponde al juzgador de Bogotá, que corresponde al domicilio de Colpensiones EICE, o el de Palmira Valle, ciudad en el que se agotó la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE. En ese orden, por cercanía de la Ciudad, y por la intención de asociar el reclamo del derecho a la ciudad más cercana a la residencia del actor, se ordenará la remisión a los jueces laborales de ese circuito.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (Valle)

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA